



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 057-2022



Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026, en la cual se establecieron las normas especiales para las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, aplicables a agregadores de pago y mercados en línea.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uqa.com.ec



**Suplemento del Registro Oficial No. 110
Jueves 21 de julio del 2022**

**Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000035
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;

Que el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, establece, entre otras: formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de ese Código; y, normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;



Que el artículo 109 del Código referido, determina que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio;

Que el artículo ibídem señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir. Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes no residentes en el Ecuador y los calificará como agentes de retención, considerando ciertos parámetros respecto de los dos últimos ejercicios fiscales, y dichos sujetos pasivos calificados actuarán como agentes de retención. La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención a través de una resolución de carácter general;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 28 de mayo de 2021, se establecieron las normas especiales para las retenciones en la fuente del Impuesto a la Rentas y el IVA, aplicables a agregadores de pago y mercados en línea;



Que en el numeral primero del artículo 4 de la de Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, norma que regula los sistemas Auxiliares de Pago, publicada en el Registro Oficial Nro. 33, de 31 de marzo de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria estableció que las administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) son entidades de servicios auxiliares del sistema financiero autorizadas por el Banco Central del Ecuador, para que, a través de una infraestructura de pagos, efectúen transferencias de recursos monetarios o compensación entres sus distintos participantes. Adicionalmente, dispuso que son ASAP las empresas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectuar actividades de remesas de dinero;

Que el artículo ibídem, en su numeral 2, dispuso que la 'agregación de pago' es un servicio por el cual una ASAP vincula a establecimientos de comercio afiliados al sistema de pagos, a través de su servicio e infraestructura tecnológica, para aceptar pagos mediante el uso de medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos como con los adquirentes;

Que el artículo 5 de la Resolución previamente señalada dispone que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero para prestar servicios que impliquen transferencias de recursos o compensaciones y las entidades que presten el servicio de remesas, deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar como ASAP, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el Banco Central del Ecuador;

Que mediante Resolución Nro. BCE-GG-007-2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 46 de 20 de abril de 2022, el Banco Central del Ecuador expidió la norma para la autorización, vigilancia y supervisión de las administradoras de los sistemas auxiliares de pago, disponiendo en su artículo 6 que las entidades que requieran autorización para el servicio de pasarelas de pago y agregación de pago, adicionalmente a los requisitos del artículo 4 de la referida resolución, deberán adjuntar el certificado de estándar de 'Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS' o estándares ISO para pagos y otros servicios financieros;

Que es necesario actualizar la normativa del Servicio de Rentas Internas en virtud de la emisión de la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M y la Resolución Nro. BCE-GG-007-2022, para armonizar la actuación de los administrados;



Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000026, EN LA CUAL SE ESTABLECIERON LAS NORMAS ESPECIALES PARA LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, APLICABLES A AGREGADORES DE PAGO Y MERCADOS EN LÍNEA

Artículo Único.- En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 28 de mayo de 2021, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Agregadores de pago.-** Administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) autorizadas como tales por el Banco Central del Ecuador para la prestación de servicios de agregación de pago.

b) **Mercados en línea.-** Sociedades que, a través de plataformas tecnológicas, habilitan la concurrencia en línea de la oferta y demanda de bienes y/o servicios de terceros y/o de varios establecimientos de comercio afiliados, suministrando tecnologías de acceso que permiten a tales establecimientos aceptar pagos, recaudando, en nombre de ellos, el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a su favor.”.



2. A continuación del artículo 2, agréguese el siguiente:

“Art. 2.1 Requisitos.- Para acogerse al régimen de retenciones para agregadores de pago y mercados en línea se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Para agregadores de pago:

1. Presentar ante el SRI, en el formato y bajo los requisitos disponibles en su portal web, la solicitud para acogerse al régimen de retención previsto en la presente Resolución;

2. Contar con la autorización del Banco Central del Ecuador para operar como una Administradora de los sistemas auxiliares de pago (ASAP), para la prestación del servicio de agregación de pago; y,

3. Ser calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, por parte del Servicio de Rentas Internas. Si no ha sido calificado como agente de retención o contribuyente especial previamente, el SRI podrá otorgar dicha calificación en el mismo acto que dé atención a su solicitud, siempre que cumpla los requisitos previstos para ello en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y al amparo de esta Resolución.

El Banco Central del Ecuador deberá remitir al Servicio de Rentas Internas la información de las entidades autorizadas, de manera automática o electrónica, debiendo informar oportunamente de existir modificaciones o revocatorias de tales calificaciones, para lo cual, el Servicio de Rentas Internas realizará las acciones de coordinación pertinentes con esa institución para la recepción de dicha información.

b. Para mercados en línea:

1. Ser una sociedad constituida en el Ecuador;

2. Tener como objeto social dentro de su documento de constitución, o posteriores reformas estatutarias, actividades que reflejen su rol como mercado en línea, particularmente, la intermediación a través de plataformas tecnológicas para la oferta y venta en línea de bienes y/o servicios de terceros y/o de varios establecimientos de comercio afiliados;

3. Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes;



4. *Presentar ante el SRI, en el formato y bajo los requisitos disponibles en su portal web, la solicitud para acogerse al régimen de retención previsto en la presente Resolución.*

5. *Estar calificados por el Servicio de Rentas Internas como Contribuyentes Especiales o Agentes de Retención. Si no ha sido calificado como agente de retención o contribuyente especial previamente, el SRI podrá otorgar dicha calificación en el mismo acto que dé atención a su solicitud, siempre que cumpla los requisitos previstos para ello en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y al amparo de esta resolución; y,*

6. *No pertenecer a ningún régimen impositivo simplificado, ni a regímenes de Impuesto a la Renta únicos.”*

Los mercados en línea podrán aplicar las disposiciones de la presente resolución siempre que los valores recaudados en nombre de terceros provengan de agregadores de pago registrados ante el Servicio de Rentas Internas, conforme las disposiciones del presente acto normativo, o provengan o sean procesadas a través de administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP), autorizadas como tales por el Banco Central del Ecuador para la prestación de servicios de pasarelas de pago, para lo cual, en la solicitud señalada en el numeral 4 de este literal, deberán indicar el agregador de pago o pasarela de pago con el que trabajarán.

La calidad de agente de retención, así como la sujeción a este régimen de retenciones, aplicará para los contribuyentes, agregadores de pago y mercados en línea, desde el primer día del mes siguiente a la notificación del acto que atienda su petición.”.

3. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Pagos realizados a los agregadores de pago y/o mercados en línea por las transferencias de bienes y/o servicios prestados por terceros.- Los pagos o acreditaciones que efectúen las entidades del sistema financiero, las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito y los agregadores de pago, a sociedades consideradas como agregadores de pago y/o mercados en línea, de conformidad con el presente acto normativo, por las transferencias de bienes y/o servicios prestados por terceros y/o de establecimientos de comercio afiliados, no serán objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado.



Lo anterior aplica sin perjuicio de la liquidación mensual que corresponda realizar a cada agregador de pago y/o mercado en línea respecto de sus ingresos propios, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Resolución.”.

4. Sustitúyase “DISPOSICIÓN GENERAL” por “DISPOSICIONES GENERALES”.

5. Sustitúyase en las Disposiciones Generales, la palabra “Única” por “Primera”.

6. Agréguese la siguiente Disposición General:

“Segunda.- *El registro de los agregadores de pago y mercados en línea efectuado por el Servicio de Rentas Internas se genera exclusivamente para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente acto normativo. Por lo tanto, dicho registro no constituye autorización para el ejercicio de las referidas actividades, ni garantía o certificación por parte de la Administración Tributaria respecto de las capacidades u operaciones de tales entidades; las autorizaciones, garantías y certificaciones citadas deberán ser solicitadas a las instituciones respectivas.*

La contratación de estos servicios, así como su prestación, se encuentran reguladas por la legislación civil o mercantil que corresponda, sin perjuicio de los controles que, dentro de sus facultades, ejerzan las instituciones competentes.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentren registrados en el ‘catastro de mercados en línea’ del Servicio de Rentas Internas, deberán presentar la solicitud señalada en el numeral 4 del literal b) del artículo 2.1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000026, indicando el agregador de pago o pasarela de pago con el que trabajarán, a efectos de que dichos mercados puedan permanecer en tal catastro y aplicar el régimen establecido. Si en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, no se presenta la solicitud con la información señalada, se revocará el registro de tales sociedades como mercados en línea, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan solicitarlo nuevamente.



DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 20 de julio de 2022.

Lo certifico.-

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS